Rawson, 06 de Marzo de 2.012.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**B. D. C. S.A. c/ M., E. R., C., M. D. y D., M. s/ Ejecutivo" (Expte. N ° 22.449-B-2011).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 196/211 vta. el ejecutante interpone recurso de casación por arbitrariedad, contra el fallo de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 186/193 vta..----------

------ Denuncia como normas infringidas los arts. 160 del C. P. C. C , 133 de L. C. Q y 17 y 18 de la C. N..----------

------ Cuestiona la interpretación efectuada de la aplicación del principio *iura novit curia*. Invoca que si el Juez conoce los hechos tiene que aplicar el derecho más allá de la omisión o falencia de la parte, por lo que requiere se disponga la suspensión de los plazos a partir de la consumación de la irregularidad (diligenciamiento de la cédula de notificación sin copias).----------

------ Critica que se haya confirmado la caducidad de instancia. Sostiene que no quedó demostrado el incumplimiento de la obligación de impulsar el proceso. Argumenta que la prudencia indicaba que antes de decretarse la perención se supiera qué había ocurrido con los oficios diligenciados en extraña jurisdicción. Invoca que la caducidad es una medida de excepción, que opera en sentido restrictivo y que el artículo 160 del rito desplaza, en ocasiones, a sus arts. 319 y 321. Denuncia la violación de la garantía de defensa en juicio.----------

------ Califica de arbitraria a la regulación de honorarios resuelta. Afirma que la Cámara invoca de manera genérica, abstracta e imprecisa circunstancias inexistentes de la causa. Refiere que no es cierto que se haya cumplido prácticamente en su totalidad la primera etapa del proceso. Valora la actividad desplegada por la contraria. Argumenta que la solicitud de caducidad de instancia no se eleva a la categoría de incidente. Conceptúa de exabrupto económico la regulación que señala efectuada por el pedido de caducidad.----------

------ Dice que la sentencia le impone arbitrariamente las costas por el desistimiento de la acción respecto de A. B. S.A., prescindiendo del texto expreso del Art. 133 de la Ley 24.522, sin dar razón alguna para ello.----------

------ Mantienen la reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- El casacionista invocó estar exento del pago del depósito previsto por el código adjetivo, sin fundar su posición en norma alguna (fs. 198 vta., Ap. II.3).----------

------ El Art. 292 inc. “d” del C. P. C. C. no lo incluye entre los sujetos exentos. A esto se suma que el Art. 4° de la Ley II N ° 26 sólo exime al B. D. C. S.A. del pago de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, ambos de naturaleza jurídica distinta a la del referido depósito.----
----

------ Es que, la naturaleza del depósito establecido por el Art. 292 inc. “d” del C. P. C. C. es la de una carga procesal y no de una tasa o impuesto y la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa, sin que encuadre el casacionista en ninguna de las excepciones allí contempladas. Este es el criterio sentado por este Cuerpo en S.I. N ° 101/S.R.E./07 y 23/S.R.E./01, siguiendo sobre el particular la posición del Dr. Juan Carlos Hitters en “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2002, pág. 588; ídem: SCBA, Ac. 51882, “Aguilar, Héctor Rubén c/ Municipalidad de la Matanza s/ Accidente”.----------

------ Ello así, en casos como el que nos ocupa, la privación de la instancia extraordinaria, carril potencialmente eficaz para reparar el gravamen alegado, es consecuencia directa de que el impugnante no cumplimentó

el requisito previsto en el ordenamiento legal vigente, lo cual sólo es imputable a la conducta discrecional de su parte.----------

------ Cabe señalar que no es posible intimar para que se integre el depósito ya que ese procedimiento no está previsto en el Capítulo V, Sección 1ra., del C. P. C. C.. Reza su Art. 292: "Interposición del Recurso: El escrito de interposición del recurso se presentará ante el tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez (10) días de notificada la misma con las copias de ley y deberá: ... d. Acompañar boleta de depósito ...". El depósito pertinente debe necesariamente efectuarse en el referido plazo de diez días (Conf.: S.I. N ° 07 y 32/S.R.E./00, 64/S.R.E./05 y 101/S.R.E./07).----------

------ La intimación no está prevista en nuestro código para el caso que el depósito no se acompañe al interponer el recurso extraordinario, posibilidad que si se encuentra contemplada para el supuesto que no se acompañe el mismo cuando se deduzca queja por recurso declarado inadmisible por la alzada (último párrafo del Art. 287 del C. P. C. C.) (Conf.: S.I. 105/S.R.E./06, entre otras).----------

------ Frente a la primera de las hipótesis este Cuerpo en forma reiterada y monocorde tiene dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante"(Exptes. N ° 18.146/01; 18.317/01; 18.633/02, entre otros).----------

------ La doctrina legal de este Superior Tribunal dice que *esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir*. Además es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el Art. 292 del C. P. C. C. es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (Conf.: S.I. N ° 41/S.R.E./03, 105/S.R.E./06, entre otras).----------

------ II.- Al incumplimiento previamente señalado, no advertido por la Cámara y susceptible por sí solo de determinar la suerte del recurso, se suman otros déficits.----------

------ II. a.- El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, su sola lectura no permite conocer acabadamente el caso, incumple de este modo con la exigencia de la regla 3°, c-I del Acuerdo 3821/09.----------

------ No relata el monto por el que fue promovido el presente proceso. Tampoco individualiza lo manifestado por los letrados de la parte demandada a fs. 80/vta., la intimación de fs. 81, ni el mandamiento diligenciado e incorporado a fs. 86/vta. No reseña los argumentos dados por la contraria al contestar el incidente de nulidad de la notificación (fs. 143/147 vta.), los desarrollados por el Juez de Primera Instancia (fs. 151/154 vta.), ni los expuestos por la Cámara al resolver (fs. 186/193 vta.). Se suma a ello que el relato de los recursos ordinarios interpuestos

y su trámite es confuso e insuficiente, ya que no diferencia con claridad la totalidad de las apelaciones interpuestas, ni reseña lo expuesto por la demandada a fs. 175/178.----------

------ A la luz de los cuestionamientos introducidos era necesario que relatase todas esas circunstancia, relato que se encuentra ausente. El control de cumplimiento de esta exigencia también fue soslayado por la Alzada al declarar admisible el recurso de casación.----------

------ II. b.- Además, si bien la falencia previamente apuntada impide controlar si se satisface la Regla 3°, inc. c-III, del Acuerdo N º 3821/09 -refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas-, incluso suplantando la actividad del recurrente y procediendo a la lectura de la sentencia de Cámara, se observa que no todos sus argumentos fueron criticados, motivo por el cual la presentación también resulta inadmisible.----------

------ No refuta el casacionista argumentos tales como: 1) que quien alega una nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se vio privado de oponer y el actor no cumplió con la carga señalada por el Art. 174 del rito, 2) que el abogado apoderado de la parte actora se notificó personalmente aún encontrándose en plazo para contestar el planteo de caducidad y optó por no hacerlo, 3) que el pedido de caducidad debe resolverse conforme los elementos obrantes en autos y la presentación de fs. 137 se concretó ya vencido el plazo de caducidad, y

4) que la regulación de honorarios no es sólo por la labor vinculada al planteo de caducidad, sino también por la restante actuación cumplida en el proceso principal y en la incidencia de desistimiento.----------

------ Se suma a ello que denuncia el apartamiento de lo dispuesto por el Art. 133, L. C. Q., pero no da las razones por las que dicha norma, propia de la quiebra, resulta de aplicación al caso concreto traído a resolución, en el que la co-demandada se presentó en concurso preventivo.----------

------ II. c.- Los términos utilizados y los argumentos expuestos por el ejecutante ponen de manifiesto simplemente una opinión dispar con el fallo atacado, una discrepancia con la solución dada al caso, todo lo cual resulta inadmisible en esta instancia extraordinaria (Conf.: S.T.J.Ch , S.I. N ° 40/S.R.E./08). Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos y ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (Conf.: S.T.J.Ch , S.I. N ° 60/S.R.E./09, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

------ Cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener

configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada. Aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (Conf.: S.T.J.Ch , S.I. N ° 40/S.R.E./08, con cita de S.I. N º 58/90, 17/94, S.D. N ° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

------ II. d.- Sumado a lo expuesto, es preciso señalar que existe una diferencia sustancial entre el precedente que cita el casacionista y la situación en análisis. Es que, en los autos "I., B. c/ C. D. S. S.A. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N º 15.618-I-1996), el incidentado, al contestar el traslado del planteo de caducidad, invocó en su defensa actos interruptivos del proceso llevados a cabo en extraña jurisdicción. Tal posición no fue asumida por el Banco recurrente en este trámite. Introducido el pedido de caducidad de instancia a fs. 131, dispuesto su traslado a fs. 133, diligenciada la cédula de fs. 134/135, a fs. 136/vta. se presentó el casacionista y planteó la nulidad de la notificación, oportunidad en la que no invocó la existencia de actos interruptivos ni siquiera como defensa que se viera privado de oponer.----------
---

------ Además, en el antecedente individualizado, la demandada -pedido de caducidad por medio- acudió a prestar la declaración para la cual había sido citada y el expediente llegó a esta instancia encontrándose agregada la documentación que acreditaba el diligenciamiento y cumplimiento del Oficio Ley 22172 librado.----------

------ II. e.- Desde otra perspectiva, con el objeto de aportar de manera constructiva y positiva a la correcta elaboración de recursos extraordinarios, tarea sin duda compleja, consideramos oportuno precisar que, en una mínima porción de la presentación, incurre el casacionista en la errada técnica de introducir apreciaciones propias al tiempo de relatar antecedentes de la causa.----------

------ Ello ocurre a fs. 200, 2do. párrafo, donde al reseñar el traslado concretado del planteo de caducidad de instancia se lo califica de irregular. Lo que correspondía, era relatar de manera objetiva el planteo de caducidad y la forma en que se sustanciara, sin calificar el trámite desarrollado.----------

------ II. d.- Para finalizar y sólo a mayor abundamiento advertimos que a fs. 202 se supera el límite máximo de renglones permitido por el Art. 1° del Acuerdo Plenario N ° 3821/09.----------

------ III.- En síntesis, por las razones previamente expuestas, es decir, la omisión de efectuar el depósito debido, la falta de autonomía y la ausencia de crítica concreta y razonada de todos los fundamentos de la sentencia atacada, el recurso de casación interpuesto resulta formalmente inadmisible, lo que debió haber sido declarado por la Cámara.----------
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 196/211 vta..----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaria el 07/03/2012.

Registrada bajo el N ° 16/S.R.E./12 Conste.

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria